

REGLAMENTO (CEE) Nº 3570/91 DEL CONSEJO

de 28 de noviembre de 1991

por el que se fija, para la campaña pesquera de 1992, el precio a la producción comunitaria de atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3571/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 dispone la fijación de un precio a la producción comunitaria de atunes (del género *Thunnus*), listados [*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*] y otras especies del género *Euthynnus* destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604;

Considerando que, basándose en criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 17 de dicho Reglamento, es conveniente disminuir dicho precio para la campaña pesquera de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio a la producción comunitaria de la campaña pesquera que abarca del 1 de enero al 31 de diciembre de 1992 para los atunes (del género *Thunnus*), listados [*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*] y otras especies del género *Euthynnus* destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604 y la categoría a la que se refiere queda fijado como sigue:

(en ecus por tonelada)

Espece	Características comerciales	Precio a la producción comunitaria
Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>)	Entero, que pese más de 10 kg/pieza	1 070

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. PRONK

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 10.